REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL					
DEMANDANTE:	OVIDIO CALVO MURILLO					
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE					
	PENSIONES - COLPENSIONES					
LITISCONSORTE:	BANCO CORPOBANCA					
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00305 01					
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO					
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA,					
	PENSIÓN					
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO					

ACTA No. 086

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 75 del 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 0386

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al pago del retroactivo de la mesada pensional, causada desde el 15 de junio de 2009 hasta el 30 de agosto de 2015, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor OVIDIO CALVO MURILLO nació el 15 de junio de 1949, cumplió 60 años de edad el 15 de junio de 2009. Acumuló 1943,35 semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES entre el 20 de septiembre de 1967 y el 31 de julio de 2009.
- ii) El demandante y el Banco Comercial Antioqueño pusieron fin a la relación laboral mediante acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; según el acuerdo, el banco se obligó al pago de la diferencia de la pensión de vejez reconocida por este.
- iii) El Banco Santander mediante comunicación del 12 de noviembre de 2004, aclara que por haberse trasladado voluntariamente a un fondo de pensiones privado, desaparece la compatibilidad de la pensión.
- iv) El demandante fue jubilado por el Banco Comercial Antioqueño Banco Santander hoy Banco Corpobanca, a partir del 20 de julio de 2004 hasta octubre de 2015.
- v) El Banco Santander hoy Banco Corpobanca, canceló aportes a pensión al ISS hasta julio de 2009.
- vi) El Banco Corpobanca en comunicaciones del 15 de octubre de 2014 y 8 de septiembre de 2015, manifiesta que realizó de manera oportuna la gestión de pensional ante el ISS y nunca ha interrumpido el pago pensional, por lo que el actor le adeuda la suma de \$92.900.199.
- vii) El Banco Corpobanca mediante petición del 4 de enero de 2013, nuevamente realizó reclamación pensional ante el ISS.
- viii) El ISS mediante resolución 2737 de 2017 rechazó las solicitudes pensionales, argumentando que el recurso de reposición fue extemporáneo.
- ix) El 3 de diciembre de 2014 el demandante solicitó el reconocimiento de pensión de vejez.

x) COLPENSIONES mediante resolución GNR 261682 del 27 de agosto de 2015 reconoció la pensión de vejez, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, de

conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin reconocer retroactivo

pensional.

xi) Contra la decisión se interpuso recurso, resuelto con resolución GNR 7497 del

12 de enero de 2016, mediante la cual se confirma la decisión.

LITISCONSORTE

Mediante auto interlocutorio 133 del 6 de febrero de 2017 el a quo ordenó la

integración como litis consorte del BANCO CORPOBANCA.

La entidad contestó la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones,

pues se dirigen única y exclusivamente frente a COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los

hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como

como excepción previa la de: "Integrar en litisconsorcio necesario" y como

excepciones de mérito, las que denominó: "Inexistencia de la obligación, cobro de

lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe,

prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su

reclamación, pago".

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 75 del 19 de abril de

2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES;

DECLARÓ que al demandante le asiste el derecho a percibir y disfrutar pensión de

vejez a partir del 15 de junio de 2009, en cuantía de \$1.537.510.

CONDENÓ a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2015, por valor de \$64.152.407, el cual le corresponde al empleador CORPOBANCA.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar al demandante por concepto de diferencias pensionales del retroactivo pensional la suma de \$40.333.311, causados entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2015.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar en favor del demandante intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre la diferencia retroactiva reconocida entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2015, intereses que deberán liquidarse a partir del 19 de marzo de 2010.

Consideró el a quo que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el cual no perdió por su traslado al RAIS, pues al 1 de abril de 1994 acreditaba más de 15 años de servicios.
- ii) En virtud del Decreto 3995 de 2008, vigente para cuando el demandante cumple 60 años de edad la afiliación al RAIS se reputa errónea y sin validez, por tanto, encontrándose válidamente afiliado a COLPENSIONES.
- **iii)** El BANCO CORPOBANCA reconoció pensión de jubilación al demandante, siendo esta una pensión compartida.
- iv) Para la fecha del reconocimiento de la pensión se encontraba vigente el Acuerdo 049 de 1990 que estableció que, para el caso de pensiones extralegales, una vez el trabajador arribe a la edad correspondiente, el empleador pagará el mayor valor respecto de la pensión que reconozca la entidad de seguridad social, salvo acuerdo contrario entre las partes.
- v) La pensión reconocida por el banco es extralegal y por tanto es compartible con la reconocida por el ISS.
- vi) El demandante cumplió 60 años de edad el 15 de junio de 2009, contando con más de 1900 semanas.

- vii) El retiro se puede inferir de la ocurrencia de vario hechos, como la terminación del vínculo laboral, la falta de pago de cotizaciones y el cumplimiento de requisitos. Se demostró el retiro del actor con su último empleador, sin embargo este estaba obligado al pago de aportes hasta la edad pensional.
- viii) El 1 de septiembre de 2009 se solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez, informando que goza de pensión de jubilación desde 2004 y tiene derecho al retroactivo pensional desde el 15 de junio de 2009.
- ix) Se deflacta la mesada reconocida al año 2009, para un valor de \$1.537.510.
- x) Para el año 2009 la mesada de pensión de jubilación pagada por CORPOBANCA era de \$1.076.399; la mesada pensional de vejez es superior, por lo que CORPOBANCA quedó subrogada totalmente por COLPENSIONES.
- xi) El retroactivo corresponde a CORPOBANCA, hasta el valor que pagó por concepto de pensión de jubilación entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2015, y el mayor valor corresponde al demandante.
- xii) CORPOBANCA solicitó la pensión de vejez en septiembre de 2009, la entidad en auto 1397 del 24 de septiembre de 2012, pero no decide de fondo la solicitud, entregando la carpeta administrativa. Los intereses surgen desde el 19 de marzo de 2010 hasta el pago de las diferencias pensionales.
- xiii) No opera la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, manifestando en síntesis que, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, a partir del 1 de septiembre de 2015, pues no se evidenció novedad de retiro del sistema. También dice que no proceden los intereses moratorios, toda vez que COLPENSIONES ha pagado la prestación. También solicita se revise el término prescriptivo.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las

partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte

demandante y las demandadas.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva

oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y

sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco

ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento del retroactivo

pensional solicitado, para el efecto se deberá determinar si la pensión de jubilación

reconocida al actor tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez que

reconoce COLPENSIONES; de ser así, se debe estudiar si procede el

reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre

las diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Respecto a la compartibilidad pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-438

de 2010, señaló:

"Del régimen jurídico de la compartibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de octubre de 1985

tienen vocación subrogatoria, esto es, que la pensión de jubilación otorgada

Página 6 de 13

por el empleador se entiende que es compartida con el Instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reúna los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera de la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a ésta, a no ser que se estableciera pacto en contrario".

Así pues, la pensión de jubilación convencional o extralegal reconocida <u>antes</u> de la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 195 es *"compatible"* con la pensión por vejez, es decir, se tiene el derecho de percibir ambas pensiones -la extralegal y la legal-, y la reconocida <u>con posterioridad a 1985 es, por regla general, salvo pacto en contrario, *"incompatible"* y por lo mismo, <u>de naturaleza *"compartible"*</u>.</u>

La pensión de jubilación del actor fue reconocida el 20 de julio de 2004 (Fl. 44), por lo tanto, esta debe reputarse compartida con la de vejez.

Refiere en su momento el Banco Santander hoy CORPOBANCA, que tras el traslado al régimen de ahorro individual – RAIS, la pensión no puede tenerse por compartida; sin embargo, es de anotar que el actor retorna al régimen de prima media y es pensionado por vejez por COLPENSIONES. Adicionalmente el artículo 5 del Decreto 3995 de 2008, señala:

"En virtud de la incompatibilidad de regímenes prevista en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador tenga derecho a una pensión compartida no podrá vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). En consecuencia, el trabajador se entenderá vinculado al ISS y los aportes efectuados en el RAIS se consideran como cotizaciones erróneas, las cuales deberán ser trasladadas al ISS en los términos del artículo 10 del Decreto 1161 de 1994".

La pensión de jubilación fue reconocida al actor en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre él y la Sociedad Banco Comercial Antioqueño hoy CORPOBANCA, en el año 1993 (Fl. 43-44). Por consiguiente, desde ese momento se conocía que el demandante tenía derecho a la pensión de jubilación de carácter compartido con la prestación por vejez a la que eventualmente tuviera derecho a cargo de la entidad del sistema de seguridad social en pensiones, sin que fuera posible su vinculación

al RAIS, debiendo entones confirmarse la decisión de primera instancia sobre la compartibilidad de las prestaciones.

No se discute en el proceso la calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 que ostenta el demandante, en virtud del cual se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, así consta en resolución GNR 261682 del 27 de agosto de 2015 (Fl. 46-49).

El actor nació el 15 de junio de 1949 (Fl. 10), cumpliendo los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2009, fecha para cuando, de acuerdo con la historia laboral, contaba con 1943,35 semanas cotizadas, por lo que cumplía la totalidad de requisitos previstos en el del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo derecho al retroactivo solicitado.

COLPENSIONES tanto en primera instancia como en su recurso de apelación, manifestó que no hay lugar al retroactivo por no acreditarse la novedad de retiro del sistema; sin embargo en expediente administrativo allegado al proceso (Fl. 268), se encuentra el archivo 00023630000000014961623001501A, que corresponde a comunicación fechada el 1 de septiembre de 2009, por medio de la cual el entonces Banco Santander hoy CORPOBANCA, presenta documentos para solicitar la pensión de vejez del actor, esto en virtud de haberle reconocido pensión de jubilación compartida, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

٠ . .

DATOS DE VINCULACIÓN Fecha de Ingreso a la Empresa Fecha de Retiro de la Empresa Tiempo Total de Servicio

1/03/1971 31/10/1993 22,70

DATOS DE JUBILACIÓN Goza de pensión de jubilación desde Valor actual de Pensión

20/07/2004 \$1.076.399

..."

Teniendo en cuenta la información descrita, es claro para la Sala que COLPENSIONES tenía conocimiento de la terminación del vínculo laboral del actor con el entonces Banco Santander hoy CORPOBANCA y que la continuidad de aportes obedecía a la figura de la compartibilidad pensional, regla general desde el 15 de octubre de 1985; por tanto, debió reconocer la pensión del actor desde el

momento en que cumplió los requisitos para ello, habiendo lugar al reconocimiento del retroactivo pensional.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 15 de junio de 2009, la reclamación se presenta el 19 de noviembre de 2009 (Fl. 201, 268 Exp Adtivo., 00023630000000014961623019401A), solo hasta el 24 de septiembre de 2012, en Auto 1397 se manifestó el entonces ISS hoy COLPENSIONES refiriendo que, dado el traslado de régimen del actor se devuelven los documentos originales, sin dar respuesta de fondo a la solicitud.

Finalmente, en resolución GNR del 261682 del 27 de agosto de 2015 se reconoció la prestación a partir del 1 de septiembre de 2015, notificada el 17 de noviembre de 2015, resolviéndose el recurso de reposición en resolución GNR 7497 del 12 de enero de 2016 que confirma la decisión; al interponerse la demanda el 23 de junio de 2016, no ha operado el término prescriptivo, tal como lo dijo el *a quo*.

Con el fin de establecer el monto de la mesada pensional para los periodos comprendidos entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2015, se deflactará la mesada reconocida por COLPENSIONES en resolución GNR 261682 del 27 de agosto de 2015, de \$1.816.776 para el 1 de septiembre de 2015.

Realizada la deflactación, encontró la Sala una mesada para el año 2009 de UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$1.512.889), inferior al \$1.537.510 reconocida por el *a quo*, la cual se modificará por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

PERI	ODO	IPC DANE	VALOR MESADA	
DESDE	HASTA	IF C DANE		
1/01/2009	31/12/2009	2,000	\$ 1.512.889	
1/01/2010	31/12/2010	3,170	\$ 1.560.847	
1/01/2011	31/12/2011	3,730	\$ 1.619.067	
1/01/2012	31/12/2012	2,440	\$ 1.658.572	
1/01/2013	31/12/2013	1,940	\$ 1.690.748	
1/01/2014	31/12/2014	3,660	\$ 1.752.630	
1/01/2015	31/12/2015	0,000	\$ 1.816.776	

Antes de calcular el retroactivo, es importante manifestar que el BANCO CORPOBANCA pago la pensión de jubilación entre el 20 de julio de 2004 y hasta el momento en que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez (30 de agosto de 2015); por lo que, al reconocerse la prestación de vejez retroactiva al 15 de junio de 2009, se debe devolver a CORPOBANCA el valor pagado a partir 15 de junio de 2009.

El BANCO CORPOBANCA certifica los siguientes valores pagados (Fl. 37):

• 2009: \$1.076.399

• 2010: \$1.097.927

• 2011: \$1.132.731

• 2012: \$1.174.982

2013: \$1.203.652

2014: \$1.227.003

Al ser la mesada de la pensión de jubilación inferior a la pensión vejez, del retroactivo reconocido en el presente proceso, corresponde a BANCO CORPOBANCA la totalidad del valor pagado por pensión de jubilación durante el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2015.

Realizados los cálculos respectivos, se encontró por retroactivo en favor de BANCO CORPOBANCA la suma de \$94.155.998, valor superior al reconocido en primera instancia de \$94.152.407, sin que sea posible modificar la sentencia en detrimento de COLPENSIONES, por lo que se confirmará el retroactivo en favor de BANCO CORPOBANCA.

Respecto del demandante, corresponde por diferencias pensionales entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2015, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$39.439.540).

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA CORPOBANCA	DIFERENCIA - A FAVOR DTE	RETROACTIVO CORPOBANCA	RETROACTIVO DEMANDANTE
15/06/2009	31/12/2009	0,0200	7,53	\$ 1.512.889	\$ 1.076.399	\$ 436.490	\$ 8.108.872	\$ 3.288.222
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 1.560.847	\$ 1.097.927	\$ 462.920	\$ 14.273.051	\$ 6.017.963
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 1.619.067	\$ 1.132.731	\$ 486.336	\$ 14.725.503	\$ 6.322.366
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 1.658.572	\$ 1.174.982	\$ 483.590	\$ 15.274.766	\$ 6.286.671
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 1.690.748	\$ 1.203.652	\$ 487.096	\$ 15.647.476	\$ 6.332.253
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.752.630	\$ 1.227.003	\$ 525.627	\$ 15.951.039	\$ 6.833.148
1/01/2015	31/08/2015	0,0677	8,00	\$ 1.816.776	\$ 1.271.911	\$ 544.865	\$ 10.175.290	\$ 4.358.918
	TOTAL RETROACTIVO							\$ 39.439.540

Respecto del reconocimiento de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social

tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

En este punto la decisión tiene cooponencia de Sala mayoritaria.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante. no se causan costas por la.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO la sentencia 75 del 19 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de DECLARAR que la mesada pensional del demandante para el 15 de junio de 2009 corresponde a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.512.889).

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral OCTAVO de la sentencia 75 del 19 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor OVIDIO CALVO MURILLO de notar civiles conocidas en el proceso, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$39.439.540) por concepto de diferencias pensionales del retroactivo causando entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2015.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral NOVENO de la sentencia 75 del 19 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor del demandante intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre la

diferencia retroactiva reconocida al demandante y causadas entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2015, liquidados a partir del 20 de marzo de 2010.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO Salvamento parcial de voto Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1853139a53b11930f007188a74b0197b466929b605077c6030c62466eeae828

Documento generado en 02/11/2021 10:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica